

Santiago, veintinueve de enero de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada.

Y se tiene, además, presente:

Primero: Que comparece doña Karina Andrea Ciudad Campos, en representación de la Comunidad Condominio Agustinas 3160, interponiendo acción de protección en contra de la Municipalidad de Santiago, denunciando vulneración a las garantías constitucionales contenidas en los numerales 1, 7 y 8 del artículo 19 de la Constitución Política de la República de los vecinos miembros de la comunidad, en razón de la omisión de la recurrida en controlar al número creciente de personas en situación de calle viviendo en el llamado Parque Portales, en las afueras del condominio donde habitan, cuestión que ha afectado la salubridad del parque en cuestión, así como la seguridad de los recurrentes, quienes declaran enfrentar diariamente problemas como peleas con armas blancas o presenciar y padecer asaltos en la zona.

Solicitan que se acoja la presente acción, con el fin de que la Municipalidad de Santiago adopte una solución concreta a la situación planteada.

Segundo: Que informa en representación de la Municipalidad de Santiago don Jean Pierre Chiffelle Soto,



en su calidad de Director de Asesoría Jurídica de la recurrida.

En lo pertinente, declara que, se ha implementado el programa para "Personas en situación de calle en sector Parque", practicándose 50 visitas al sector, con el fin de ofrecer apoyo social en terreno, practicar labor socioeducativa, y coordinando operativos con la Dirección de Aseo y Seguridad de la Municipalidad.

No obstante lo anterior, declara que, el Parque Portales se ha transformado en un punto crítico de ocupación por personas en situación de calle, quienes presentan un historial de vulneraciones imputables al trabajo de la presente administración municipal. Así, reclama la improcedencia de la presente acción para resolver la materia discutida en autos, correspondiendo en la especie un juicio de lato conocimiento y destacando que, de acuerdo con la Ley N° 20.530, corresponde al Ministerio de Desarrollo Social y Familia el ocuparse de personas en situación de calle.

Adicionalmente, en su apelación argumenta que, no es el municipio el órgano público llamado a encargarse de la situación de calle y vulneración, ni a resguardar el orden público en la zona afectada, por tratarse de una materia entregada explícitamente al Delegado Presidencial Regional, según lo dispuesto en la Ley N° 19.175.



En virtud de dichos razonamientos, y alegando, además, la inexistencia de un derecho indubitado que sea a su vez constitutivo de una garantía constitucional protegida por esta vía a favor de los recurrentes, solicita el rechazo de la acción presentada en su contra.

Tercero: Que esta Corte solicitó informe a la Delegación Presidencial Regional, al tenor del recurso.

Señala que, de acuerdo a las competencias establecidas en la normativa vigente, en particular en la Ley N° 19.175 y el D.F.L. N° 458 de 1976, Ley General de Urbanismo y Construcciones, corresponde a la Delegación Presidencial Regional ejercer la vigilancia y cuidar de la conservación de los bienes del Estado, fiscales o nacionales de uso público, cuidar que se respeten en el uso a que están destinados y, en especial, impedir que se ocupen en todo o en parte, teniendo la atribución, y por imperativo legal, de exigir administrativamente la restitución de cualquier bien de propiedad fiscal o perteneciente a entidades del Estado con patrimonio distinto al del Fisco, o nacional de uso público, que esté indebidamente ocupado.

Sin perjuicio de lo anterior, indica que, mediante Dictamen N° 36.445 de fecha 17 de mayo de 2016, la Contraloría General de la República manifestó que, ante la ocupación ilegal de un bien nacional de uso público, corresponde a la municipalidad correspondiente, en su



calidad de administradora de esos bienes solicitar al Intendente (actual Delegado/a Presidencial Regional), la adopción de las medidas tendientes a obtener su restitución, especificando a continuación el detalle que debe contener dicha solicitud.

Manifiesta que, a la fecha, la municipalidad recurrida no ha efectuado solicitud alguna en dichos términos, y que, en caso de practicarse, realizará las gestiones y coordinaciones con los organismos estatales sectoriales competentes para practicar una adecuada intervención.

Cuarto: Que, en cuanto a las facultades y competencias municipales, corresponde remitirse a la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

De acuerdo con el inciso segundo del artículo primero de dicho cuerpo legal: *“Las municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas”*.

A continuación, en el Párrafo 2°, sobre Funciones y atribuciones de las municipalidades, el artículo 3 establece:

“Corresponderá a las municipalidades, en el ámbito de su territorio, las siguientes funciones privativas:



f) *El aseo y ornato de la comuna*".

Luego, el artículo 5 de la ley indica:

"Para el cumplimiento de sus funciones las municipalidades tendrán las siguientes atribuciones esenciales:

c) Administrar los bienes municipales y nacionales de uso público, incluido su subsuelo, existentes en la comuna, salvo que, en atención a su naturaleza o fines y de conformidad a la ley, la administración de estos últimos corresponda a otros órganos de la Administración del Estado. En ejercicio de esta atribución, les corresponderá, previo informe del consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil, asignar y cambiar la denominación de tales bienes. Asimismo, con el acuerdo de los dos tercios de los concejales en ejercicio, podrá hacer uso de esta atribución respecto de poblaciones, barrios y conjuntos habitacionales, en el territorio bajo su administración."

Y, también, "1) *Elaborar, aprobar, ejecutar y evaluar el plan comunal de seguridad pública.*

Para realizar dichas acciones, las municipalidades tendrán en consideración las observaciones efectuadas por el consejo comunal de seguridad pública y por cada uno de sus consejeros".

Quinto: Que, en cuanto a la Delegación Presidencial Regional, la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre



Gobierno y Administración Regional, establece en su artículo segundo que, corresponderá al delegado presidencial regional, entre otras:

"b) Velar porque en el territorio de su jurisdicción se respete la tranquilidad, orden público y resguardo de las personas y bienes;

c) Requerir el auxilio de la fuerza pública en el territorio de su jurisdicción, en conformidad a la ley;"

Por su parte, el artículo 3 de la mentada ley, se refiere al Delegado Presidencial Provincial, al que, de acuerdo con lo señalado en el inciso segundo del artículo referido: *"Corresponderá al delegado presidencial provincial ejercer, de acuerdo a las instrucciones del delegado presidencial regional, la supervigilancia de los servicios públicos creados por ley para el cumplimiento de la función administrativa existentes en la provincia, que dependan o se relacionen con el Presidente de la República a través de un Ministerio".*

Finalmente, en conformidad con lo anterior, el artículo 4 de la Ley N° 19.175 preceptúa:

"El delegado presidencial provincial ejercerá las atribuciones que menciona este artículo, informando al delegado presidencial regional de las acciones que ejecute en el ejercicio de ellas.

El delegado presidencial provincial tendrá todas las atribuciones que el delegado presidencial regional le



delegue y, además, las siguientes que esta ley le confiere directamente:

a) Ejercer las tareas de gobierno interior, especialmente las destinadas a mantener en la provincia el orden público y la seguridad de sus habitantes y bienes”.

Sexto: Que, de las normas que han sido expuestas precedentemente, no cabe sino concluir que, corresponde tanto a las municipalidades como a las Delegaciones, regionales y provinciales, el velar por la pronta y eficiente solución del problema que aqueja a los recurrentes, en tanto la municipalidad tiene la calidad de administradora de los bienes nacionales de uso público de su comuna, y el deber de mantener el ornato y especialmente el aseo de la misma. Por su parte, las Delegaciones Presidenciales Regionales y Provinciales se encuentran expresamente mandatadas por la ley a mantener la seguridad y el orden público en su territorio de competencia y de sus habitantes.

De esta forma, ninguna de las instituciones informantes puede desconocer la responsabilidad que le cabe en esta problemática social, pues aún existiendo varias instituciones y autoridades llamadas a su resolución, es su deber, en tanto órganos del Estado, actuar mancomunadamente para otorgar las soluciones que



los habitantes de la República requieren, en virtud de encontrarse al servicio de la persona humana.

Séptimo: Que, sin perjuicio de lo anterior, debe señalarse que, ante la ausencia de acciones concretas de la autoridad política y administrativa, es la falta de celeridad en la tramitación de las distintas acciones legales previstas en nuestro ordenamiento jurídico, aquello que hace menester adoptar medidas por la presente vía que protejan las garantías constitucionales que se han visto amagadas por la situación en estudio, sin pretender, en ningún caso, reemplazar o actuar de sustituto de las diversas acciones civiles y penales que procedan,

Por estas consideraciones, y de conformidad, igualmente, con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada de fecha quince de diciembre de dos mil veintidós, disponiéndose que la Municipalidad de Santiago y la Delegación Presidencial Regional Metropolitana deberán adoptar, en un breve plazo y previa coordinación, un plan de medidas que procure la protección eficiente e integral de las personas que han visto amagados sus derechos en los términos expresados en este fallo, con miras a evitar el acaecimiento de este tipo de sucesos en



su contra en lo sucesivo, otorgando una solución al problema planteado en autos.

Redacción de la Ministra señora Ángela Vivanco Martínez.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 170.564-2022.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y Sra. María Teresa Letelier R. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sr. Muñoz y Sra. Ravanales por estar con permiso.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Angela Vivanco M., Mario Carroza E., María Teresa De Jesús Letelier R. Santiago, veintinueve de enero de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

